



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, PARA SANCIONAR A QUIEN APOCE, EXTRAIGA, TRANSPORTE O COMERCIALICE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CONTAMINADOS.
BOLETÍN N° 14.971-21.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>DECRETO 430 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA</p> <p>Artículo 49.- Prohíbese el apozamiento de recursos hidrobiológicos bentónicos en todo el litoral del país, en períodos que correspondan a su veda.</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:</p> <p>1. Incorpórase en el artículo 49 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1° Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:</p> <p>1. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 49:</p> <p>a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso</p>	<p align="center"><u>ARTÍCULO 1°</u></p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:</p> <p>1. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 49:</p> <p>a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso</p>



<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</p>
<p>Prohíbese también en las áreas reservadas a la pesca artesanal a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 47 de esta ley el empleo tanto de redes como de sistemas de arrastre de fondo.</p> <p>Exceptúanse de la prohibición establecida en el inciso precedente las pesquerías de recursos hidrobiológicos que sólo pueden ser capturados con dichas redes y sistemas.</p> <p>La autorización para efectuar estas capturas se otorgará</p>	<p>“Fuera del período de veda, todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deberá ser informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme a los requisitos establecidos mediante reglamento.”.</p>	<p>segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Fuera del período de veda, todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deberá ser informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme a los requisitos establecidos mediante reglamento, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.” y</p>		<p>segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Fuera del período de veda, todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deberá ser informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme a los requisitos establecidos mediante reglamento, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.” y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>previo informe técnico que asegure la preservación del medio marino.</p> <p>Con todo, las disposiciones de los incisos segundo y tercero de este artículo no se aplicarán a las pesquerías de crustáceos que señale el reglamento.</p>		<p>b) Reemplázase, en su inciso final, los vocablos “segundo y tercero” por “tercero y cuarto”.</p>		<p>b) Reemplázase, en su inciso final, los vocablos “segundo y tercero” por “tercero y cuarto”.</p>
<p>Artículo 55.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:</p> <p>a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.</p> <p>En el evento que se configure una causal de caso fortuito o</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán caso fortuito o fuerza mayor las marejadas que hayan impedido la actividad extractiva, lo que se acreditará con un certificado de la Autoridad Marítima que dé cuenta del cierre de los puertos de la región por ese motivo, por el plazo que dicha circunstancia se haya producido.</p> <p>Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley.</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>b) Si el pescador artesanal fuere reincidente en las infracciones a que se refieren las letras b) y f) del artículo 110.</p> <p>c) Si al pescador artesanal se le cancelare su matrícula por la autoridad marítima.</p> <p>d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 ó 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.</p> <p>e) Si el armador artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 50 D por dos años consecutivos.</p> <p>f) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.</p>	<p>2. Reemplázase en la letra d) del inciso primero del artículo 55 la locución “los artículos 135 ó 136,” por “los artículos 135, 136 y 139 quáter,”.</p>	<p>2. Reemplázase en la letra d) del inciso primero del artículo 55 la locución “los artículos 135 ó 136,” por “los artículos 135, 136 y 139 quáter,”.</p>		<p>2. Reemplázase en la letra d) del inciso primero del artículo 55 la locución “los artículos 135 ó 136,” por “los artículos 135, 136 y 139 quáter,”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio. El afectado podrá reclamar de ella ante el Subsecretario. El reglamento determinará los plazos máximos en que podrá hacerse efectivo el reclamo y la posterior resolución del Subsecretario.</p> <p>La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la sucesión y que cumpla con los requisitos establecidos en los</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>artículos 51 y 52 de esta ley. Con todo, la sucesión podrá optar, en el mismo plazo antes señalado, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria. Dentro del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 B.</p> <p>En el caso que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las embarcaciones correspondientes a la</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción.</p> <p>Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores.</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>En el plazo de dos meses a contar de la resolución del Servicio a que se refiere el inciso primero, la Subsecretaría deberá dictar la resolución estableciendo el número de vacantes, si procede de conformidad al inciso noveno del artículo 50 de esta ley.</p> <p>Para proveer la vacante sólo se considerará a los pescadores artesanales que cumplan las reglas de habitualidad establecidas en el artículo 50 B.</p> <p>La inscripción en las listas de espera caducará en el plazo de tres años a contar de la inscripción.</p>				
<p>Artículo 139 ter.- El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en</p>			<p><u>Número 3</u></p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.</p> <p>Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no</p>	<p>3. Incorpórase, a continuación del artículo 139 ter, el siguiente artículo 139 quáter:</p>	<p>3. Incorpórase, a continuación del artículo 139 ter, el siguiente artículo 139 quáter:</p>	<p>“3. Incorpórase, a continuación del artículo 139 ter, el siguiente artículo 139 quater:</p>	<p>3. Incorpórase, a continuación del artículo 139 ter, el siguiente artículo 139 quater:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.</p> <p>En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.</p>	<p>“Artículo 139 quáter.- El que extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o</p>	<p>“Artículo 139 quáter. - El que a sabiendas extraiga, apoce a cualquier título, transporte,</p>	<p>“Artículo 139 quater.- El que apozare o extrajere recursos hidrobiológicos en una zona en</p>	<p>“Artículo 139 quater.- El que apozare o extrajere recursos hidrobiológicos en una zona</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
	<p>distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.</p> <p>La misma sanción se aplicará al que a sabiendas oculte el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	<p>comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Será sancionado con una pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales él que a sabiendas oculte, el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior”.</p> <p>El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el</p>	<p>la que la autoridad lo hubiere prohibido en razón del riesgo a la salud de las personas por el consumo de los mismos, será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.</p> <p>La misma pena se aplicará al que comercializare, transportare, pusiere a disposición u ocultare el origen de los recursos hidrobiológicos provenientes de las zonas sometidas a la prohibición a la que hace referencia el inciso anterior.</p>	<p>en la que la autoridad lo hubiere prohibido en razón del riesgo a la salud de las personas por el consumo de los mismos, será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.</p> <p>La misma pena se aplicará al que comercializare, transportare, pusiere a disposición u ocultare el origen de los recursos hidrobiológicos provenientes de las zonas sometidas a la prohibición a la que hace referencia el inciso anterior.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
	<p>Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.</p>	<p>inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, así como también otras sustancias que resulten dañinas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.</p>	<p>Si la prohibición para el apozamiento mencionada en este artículo se fundare en la presencia de veneno paralizante de mariscos u otras toxinas derivadas de floraciones algales nocivas, las conductas descritas en los dos incisos anteriores serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>(Indicación N° 1 aprobada por unanimidad 4x0 / Espinoza, Kuschel, Núñez y Sandoval)</p>	<p>Si la prohibición para el apozamiento mencionada en este artículo se fundare en la presencia de veneno paralizante de mariscos u otras toxinas derivadas de floraciones algales nocivas, las conductas descritas en los dos incisos anteriores serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
	Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”.	Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”.		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>LEY N° 20.393, ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS QUE INDICA.</p> <p>Artículo Primero.- Apruébase la siguiente ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas:</p> <p>"Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y</p>		<p>Artículo 2° Introdúcense las siguientes modificaciones al Artículo Primero de la ley N° 20.393¹, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:</p> <p>1. Reemplázase, en su artículo 1°, la oración “los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura” por la</p>	<p><u>ARTÍCULO 2°</u></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- Intercálase, en el numeral 10 del artículo 2° de la ley N° 21.595 sobre delitos económicos, a continuación de la expresión “139 ter” y antes de “y 140”, la expresión “139 quater”.”.</p> <p>(Indicación N° 4 aprobada por unanimidad 4x0 / Espinoza, Kuschel, Núñez y Sandoval)</p>	<p>Artículo 2°.- Intercálase, en el numeral 10 del artículo 2 de la ley N° 21.595 sobre delitos económicos, a continuación de la expresión “139 ter” y antes de “y 140”, la expresión “139 quater”.”.</p>

¹ Cabe indicar que este cuerpo legal fue modificado por la ley N° 21.595 de Delitos Económicos.

² **Artículo 2.-** Segunda categoría. Serán, asimismo, considerados como delitos económicos los hechos previstos en las disposiciones legales que a continuación se indican, siempre que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa: (...)

N° 10.- Los artículos 64-D, 64-F, 120-B, 135, 135 bis, 136, 136 bis, 136 ter, 137, 137 bis, 138 bis, 139, 139 bis, **139 ter** ____ y **140** de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314, en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos, en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 411 quáter, 448 septies, 448 octies, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.</p> <p>En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en</p>		frase “los artículos 136, 139, 139 bis, 139 ter y 139 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.</p>				
<p>Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en los artículos 240, 250, incisos segundo y tercero, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 456 bis A y 470, numeral 1° y párrafos primero y segundo del numeral 11 del Código Penal, en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>A los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis</p>		<p>2. Reemplázase, en su artículo 15, la oración “los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura” por la frase “los artículos 136, 139,</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913 y en los artículos 250, incisos cuarto y quinto, 251 bis y 470, numeral 11, párrafo tercero, del Código Penal, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.</p> <p>A los delitos contemplados en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los crímenes o simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, en consideración a la pena asignada a cada delito en abstracto.</p>		<p>139 bis, 139 ter y 139 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.”.</p>		